



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2015-00045-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRES LOPEZ BARRETO
DEMANDADO: GOBERNACION DE SUCRE – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
"DASSALUD"

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, se permite precisar lo siguiente:

Que el señor **RAFAEL ANDRES LOPEZ BARRETO**, mediante apoderado judicial, instaura demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **GOBERNACION DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "DASSALUD"**, por lo que persigue la declare la Nulidad del Acto Administrativo derivado del Silencio Negativo contenido en el escrito de fecha 12 de octubre de 2011, por medio del cual la Gobernación de Sucre – Departamento Administrativo de Seguridad en Salud – Dassalud, no accedió a reconocer y pagar a favor del actor los factores salariales como la retroactividad de sus cesantías, reliquidación de la retroactividad de sus cesantías, la prima técnica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, reliquidación de prima de navidad, prima de servicios, reliquidación del valor del trabajo suplementario realizado en jornada nocturnas o días de descanso, los incrementos salariales por antigüedad, reliquidación de la remuneración adicional de dos (2) asignaciones básica, reliquidación de los dominicales y feriados, cesantías con la modalidad de retroactividad con destino al Fondo de Pensiones y Cesantías.

Sería del caso proceder, este Despacho, a disponer sobre la admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, si no advirtiera al hacer el examen de la demanda, que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto por razón de la cuantía, toda vez que el actor al realizar la estimación razonada de la misma ha determinado que aquella asciende a la suma de: **QUINIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$509.821.769,00)** (folio 10 del expediente), cuantía que excede los 300 salarios mínimos legales mensuales establecidos en el numeral tercero del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en el que se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

3. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

..."

Por otro lado, es del caso señalar que el numeral tercero del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, le asigna a los Tribunales Administrativos la facultad para conocer en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se

controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad, cuando la cuantía exceda de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, como en efecto resulta ser en este caso particular.

En consideración a lo antes expuesto, concluye el Despacho que el asunto que ahora se ha sometido al conocimiento de esta agencia judicial, no se enmarca dentro de los previstos en la primera norma citada, toda vez que la cuantía señalada por el accionante excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, por lo que resulta imperativo dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la remisión de este proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda que en ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha sido instaurada por el señor **RAFAEL ANDRES LOPEZ BARRETO**, en contra de la **GOBERNACION DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "DASSALUD"**, por carecer de competencia según el factor de la cuantía, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que esta demanda sea sometida a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

TERCERO.-DÉJENSE las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

lmfa